



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2769.

Artículo de oficio.

(Número 433.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid del 4 del actual número 5896 se halla continuada la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por la audiencia de Valladolid sobre la conveniencia de que se haga extensivo á otros oficios enagenados lo dispuesto en real orden de 11 de marzo de 1848 respecto de las escribanías de cámara; y deseando que las medidas de equidad, contenidas en la real orden citada y otras anteriores, sean extensivas á todos los dueños de oficios del orden judicial enagenados de la corona que hayan sufrido perjuicio por las reformas introducidas en dicho ramo, se ha servido declarar:

1.º Lo prevenido en las disposiciones 4.ª y siguientes de la real orden de 11 de marzo de 1848 sobre sorteo y preferencia entre los dueños de escribanías de cámara enagenadas de la corona, es aplicable respecto de los oficios de procuradores y agentes y de cualquier otros que se conserven segun la actual organizacion judicial.

2.º En lo relativo sin embargo á oficios de procurador de las audiencias no se verificará ni regirá el sorteo mientras hubiere

procuradores ó agentes que excedan del número prefijado por las ordenanzas, á cuyo fin, luego que el de los primeros se haya reducido al establecido por ellas, las vacantes se proveerán precisamente en los agentes actuales por el orden de antigüedad de sus títulos.

3.º En este sentido se les declaran desde ahora las futuras, y en su consecuencia cuando ocurrieren las vacantes, las salas de gobierno les pondrán en posesion de ellas por el orden ántes indicado, y sin necesidad de otro nombramiento, dando cuenta.

4.º No siendo el sorteo sino una medida de equidad encaminada á disminuir perjuicios, y siendo iguales en este concepto los dueños de procuras y los de agencias, formarán unos y otros para verificarlo una sola clase.

Madrid 31 de agosto de 1850.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 14 de setiembre de 1850.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 434.)

En la Gaceta de Madrid del 6 del actual número 5898 se halla inserta la real orden siguiente:

Con el fin de hacer ménos dilatoria y dis-

pendiosa la administracion de justicia, se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo Código de procedimientos, que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entretanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influye tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de justicia, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de suponerse la ménos en las personas que en las cosas, el abuso fué en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla segunda, artículo 48 del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*; pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.º Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean *precisos y perentorios*.

2.º Que los jueces *bajo su mas estrecha responsabilidad* no pueden nunca prorogar sino por causa justa y verdadera, que ha de exponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no puede exceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldia.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y trascurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

Apesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa excepcion hecha en la mencionada regla segunda: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próruga, hánse inventado las abusivas diligencias y providen-

cias de *requirimiento de devolucion, de primera, segunda y aun tercera recogida*, dando todavia á alguno de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interes de los litigantes temerarios, exceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M., y sin empeñar todo el celo y energía de los tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la *regla segunda, artículo 48 del reglamento provisional para la administracion de justicia*, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces, tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El ministerio fiscal, los tribunales superiores y el supremo de Justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contexto de la citada regla.

Art. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.º El pedimento de próruga del término legal expresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla *justa y verdadera*, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los promotores fiscales y fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniesen, y en uno y otro caso el juez ó el tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando

siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre terminos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los jueces y tribunales, y contra el ministerio fiscal, ponentes y relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el supremo tribunal de Justicia lo tendrá asi presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de real orden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se remitirán al tribunal supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el orden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al tribunal supremo de Justicia, á los regentes y presidentes de sala y al ministerio fiscal en sus respectivas categorías incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, exponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

Madrid 3 de setiembre de 1850.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado en este dia que se obedezca y guarde y que para su debido cumplimiento se circule por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 16 de setiembre de 1850.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



(Número 435.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—El M. I. Sr. Gobernador de esta provincia ha señalado el dia 23 de este

mes á las doce de la mañana para la subasta y remate, siempre que la postura se conceptue admisible, de 2071 varas cuadradas superficiales, de terreno erial, en la esplanada de la cantera de las obras del puerto de esta capital. La subasta se verificará en este gobierno al tenor de las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría para todas las personas que deseen enterarse de ellas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma 17 de setiembre de 1850.—D. O. D. S. G.—El secretario, Vicente Seguí.



(Número 436.)

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

de las Baleares.

La Direccion general del Tesoro tiene prevenido en distintas comunicaciones fundadas en diferentes Reales órdenes, se proceda con toda actividad á la liquidacion de los créditos pertenecientes á las clases pasivas comprendiéndose en ellas los religiosos ex-claustrados y secularizados de ambos sexos; y como en virtud del artículo 22 de la Real orden de 10 de diciembre de 1846 los interesados estén obligados á justificar los extremos que crea conveniente esta oficina, es de mi deber advertir á dichos religiosos sin exceptuar los que en la actualidad regenten destinos eclesiásticos ó civiles la necesidad de que presenten en esta Contaduría una relacion firmada por los mismos de las vicisitudes que hayan tenido desde su ex-claustracion con expresion de sus fechas y haber que han disfrutado, igual al formulario que se ha entregado al habilitado de dicha clase; cuyo documento comprobado con los datos, noticias y demas antecedentes que obran en esta oficina inducirá á la mayor aclaracion evitando por este medio el que en tiempo alguno puedan producirse quejas de agravio y no se les irrogué el menor perjuicio. Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial y periódicos de esta capital para que llegue á noticia de todos los interesados, prometiéndome se apresurarán á presentar á la mayor brevedad esta noticia. Palma 16 de setiembre de 1850.—Venancio Recio.



(Número 437.)

COMISION DE ESTADISTICA

DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas en orden de 29 de agosto último dice entre otras cosas á la oficina de mi cargo lo que sigue:

Que reconoce y está muy satisfecha del celo y buenos deseos de la Comisión de estadística y de los vocales de la de avaluo y reparto de la capital. Que queda enterada del interrogatorio y cartillas de evaluación redactadas para la apreciación de la riqueza de la misma, confiando en que los ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de la provincia seguirán el mismo ejemplo. Que aunque reconoce la necesidad de prorogar el plazo concedido á las corporaciones municipales para la presentación de los datos, noticias y documentos pedidos por la circular de 7 de mayo próximo pasado, es necesario persuadirse de la precisión de tenerlos reunidos y clasificados en el menor tiempo posible, sin faltar por ello á la verdad y exactitud, á fin de corregir cuanto antes las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo, y establecer la necesaria armonía y uniformidad en los trabajos estadísticos de todas las provincias y pueblos del reino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegando á conocimiento de los ayuntamientos y juntas periciales, sirviéndoles de ejemplo el reconocido celo de la Comisión de evatuo de esta ciudad, se ocupen con la buena fé y actividad que tanto les recomienda de los trabajos estadísticos que les están recomendados, especialmente aquellos á que se contrae la circular inserta en el Boletín oficial n.º 2731, dando una prueba mas de puntual esmero en el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M., encaminadas sobre este punto á establecer una justa proporción en la derrama de la contribucion territorial que tan ventajosos resultados ha de producir en favor de los pueblos. Palma 16 de setiembre de 1850.—José María Canals.

(Número 438.)

El Intendente militar del distrito de la capitania general de las islas Baleares.

Hace saber: Que en virtud de disposicion del Escelentísimo Sr. Intendente general militar, tendrá lugar en la intendencia general y en la de mi cargo el dia 30 del presente mes de setiembre, á la una de la tarde, una nueva y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito desde 1.º de noviembre próximo á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones y reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto último que estarán de manifiesto en las referidas intendencias.

Ha de servir de base una proposicion presentada y sostenida para dicho acto por D. Pedro Antonio Marroig, por la cual ofrece hacer este servicio á los precios de 22 mrs. racion de pan, 33 rs. fanega de cebada y 3 reales arroba de paja.

En su consecuencia los que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á cualesquiera de dichas intendencias sus proposiciones en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijándose en ellas clara y terminantemente los precios á que se convengan á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del respectivo juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecucion del servicio.

La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que se presenten inferiores á la que sirve de base y el mencionado Marroig; en la inteligencia que las pujas que se hagan sobre la proposicion que resultare mas beneficiosa de todas las que se hubieren presentado ha de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la referida proposicion, y no sobre artículos ó puntos determinados. Servirá de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que no se admitirá á la licitacion proposicion que carezca de los requisitos que exigen, ó que se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 15 de setiembre de 1850.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, secretario interino.

(Número 439.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho preferente á D. Pedro Antonio Reus, vecino de Felanitx, para la percepcion de los censos de un beneficio eclesiástico fundado en el altar del Santo Cristo de la parroquia de aquella villa, para que dentro de nueve dias que se les señala por último y perentorio término, comparezcan á este juzgado y escribanía de don Juan Llobera, á deducir del que crean convenirles; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Manacor 7 de setiembre de 1850.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.